

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 24 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029750

NIG: 28.079.45.3-2011/0035491

**Procedimiento Abreviado 831/2011**

**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña.



(01) 30182411852

**SENTENCIA Nº**

En Madrid, a 17 de julio de 2014.

El/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. MARÍA CRUZ LOBÓN DEL RÍO Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 831/2011 y seguido por el Procedimiento Abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D./Dña.

PROCURADOR representados por el  
AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES y como demandado/a  
representada por PROCURADOR D./Dña.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado tuvo entrada recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora en nombre y representación de  
contra el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, representado por la Procuradora DOÑA

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se señaló vista, a cuyo acto previa citación acudieron todas las partes interesadas, con el resultado que obra en el acta levantada del mismo.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos legales pertinentes, dictándose la presente sentencia dentro del plazo establecido.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye objeto del presente recurso contencioso-administrativo, la desestimación mediante resolución de fecha 8 agosto 2011 del recurso de reposición interpuesto contra resolución de fecha 8/4/2011, por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, formulada como consecuencia de una caída sufrida por el hijo menor de los recurrentes, solicitando la indemnización resarcitoria correspondiente.

**SEGUNDO.-** Alega la recurrente que el 2 junio 2010 el hijo menor de los hoy demandantes, mientras se encontraba paseando en compañía de sus padres por el parque de Levante sito en Móstoles, sufrió una caída al introducir su pierna izquierda en una caja de registro cuya tapa no se encontraba debida y suficientemente cerrada. Sostiene que el indebido estado en que se encontraba la referida tapa de registro queda suficientemente acreditado con el informe emitido por la policía local.

**TERCERO.-** En materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10-07-03 (EDJ 2003/229399) establece: "La cuestión objeto de debate debe centrarse en decidir si estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos. El art. 139 de la Ley 30/92 establece los principios de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y en concreto dispone que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupos de personas".

Por su parte el art. 142.5 establece que el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo y en idéntico sentido se pronuncia el art. 4.2 del RDº 429/93.

Regula por tanto el precepto el principio de responsabilidad objetiva de la Administración, que reconoce con carácter general el art. 106 de la Constitución. Este principio general de responsabilidad patrimonial se establece sobre el criterio objetivo de la lesión entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tengan el deber de soportar, producida en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que sea relevante para su apreciación el carácter lícito o ilícito de la actuación que provoca el daño ni la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa, siempre que la lesión sea imputable a una actividad pública, en sentido jurídico o material.

La jurisprudencia de modo constante y reiterado viene estableciendo una serie de requisitos para que se produzca esta responsabilidad patrimonial y así exige:

- a) La efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto.

c) Que no se haya producido fuerza mayor, ni el perjudicado tenga el deber de soportar el daño (STS 8-02-91 y 10-06-86, entre otras).

Por tanto, son necesarios el daño o lesión, imputación a la Administración, relación de causalidad, que el daño sea efectivo, individualizado, antijurídico, es decir, que el administrado no tenga obligación de soportarlo.

Por otra parte resulta necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización.”

Requisito inherente para la determinación de la concurrencia de responsabilidad resulta ser que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30-5-06)

**CUARTO.-** En materia de prueba, dispone la sentencia del T.S.J. de Castilla-León (Valladolid) de 12-9-05 “ se trata , por tanto de un problema de prueba, para cuya adecuada resolución se ha de tener en cuenta el principio general, recogido en su día en el artículo 1214 del Código Civil, hoy derogado en virtud de lo acordado en la Disposición derogatoria única 2, 1º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, cuyo artículo 217, que regula ahora prolijamente la carga de la prueba, mantienen aquella regla general que atribuye al actor la prueba de los hechos constitutivos de la falta de prueba de dichos hechos”.

Por su parte la Sentencia del T.S.J. del País Vasco, de 19-4-02, establece “cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en los artículos 74.4 y Disposición Sexta de la Ley Jurisdiccional de 1956 (artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del art. 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos.

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S. de 27-11-1985, 9-6-1986, 22-9-1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra, (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

**QUINTO.-** Se presentan en apoyo de las alegaciones formuladas por la parte recurrente, documentales de la asistencia médica recibida, así como una serie de fotografías de una tapa de riego donde se sostiene que se produjo el accidente. Estas pruebas no revelan la forma y ubicación en que tiene lugar esa caída. Sólo puede acreditar lo que de ella se desprende (sufrió una caída), pero no la forma y lugar en que se produjo, ni por tanto la

causa de la misma. Respecto a las fotografías, se desconoce a qué lugar pertenecen y si ese lugar coincide con el lugar de caída.

No obstante, en el presente supuesto existe un informe de la policía local que permite determinar razonablemente que el accidente tuvo lugar tal y como en la demanda se señala. Bien es cierto que la policía local no presencia los hechos, pero también es cierto que ese mismo día y a esa misma hora ya reciben un aviso de la central para que se personaran en el parque al objeto de comprobar una tapa o arqueta que se encontraba situada junto a los columpios de adultos y esa comprobación fue debida a que han recibido una llamada informando que ésta se encontraba abierta y que un niño ha metido el pie en ella, teniendo que ser trasladado por su padre al hospital para que sea atendido de las lesiones sufridas. Personados en el lugar, se localiza la tapa la cual se encuentra cerrada, si bien se puede abrir ya que no presenta ningún tipo de cierre o candado y asimismo se puede observar que el adoquinado de alrededor se encuentra hundido, adjuntando se fotografía de la zona. Esta inmediatez en la puesta en conocimiento de la policía, a través de la central, de los hechos acontecidos, así como su inmediata personación en el lugar, permiten considerar como claramente verosímiles los hechos que en la demanda se alegan, pues existe también una clara coincidencia con lo que la policía inmediatamente puede observar en el lugar que se señaló como de ocurrencia del accidente.

Alega la recurrente que la lesión precisó para su curación de tres puntos de sutura y 13 días de estancia domiciliaria impeditiva. Pero no obstante la documentación médica en modo alguno acredita que se produjeran 13 días de baja y mucho menos que ésta fuera incapacitante, porque lo cierto es que según el documento número tres que con la demanda adjunta, fue atendido el mismo día 2/6/2010, dándose el alta en ese mismo momento en su propio domicilio, consistiendo la atención recibida en tres puntos de sutura, retirándose los puntos a los 13 días, con una cicatriz ligeramente hipertrófica de unos 2 cm, residual, lo que tampoco acredita la existencia de secuela alguna, deduciéndose la improcedencia de la cantidad reclamada por la recurrente, ayuna, sí en este caso, de prueba acreditativa de las concretas sumas que se solicitan. Y puesto que no existe concreta determinación al respecto, no resultará aplicable el baremo indemnizatorio correspondiente sino que simplemente se va a fijar una prudente cantidad que tenga en cuenta exclusivamente esos tres puntos de sutura así como su retirada posterior y que se valora en la suma de 600 €, lo que determina la estimación parcial del recurso.

**SEXTO.-** En materia de intereses, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid entre otras en Sentencia de 30-6-04 entiende que los intereses no se generan hasta tanto no exista una deuda líquida, circunstancia que no se produce hasta el pronunciamiento judicial y ello sin perjuicio de los intereses procesales que se produzcan -ex art. 106 de la L.J.C.A.-, desde la fecha de notificación de esta Sentencia a la representación procesal de la Administración.

**SÉPTIMO.-** En materia de costas no existe motivo alguno que determine su imposición a ninguna de las partes (art. 139 LJCJA)

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora en nombre y representación de

contra la resolución administrativa referenciada, anulándose por no resultar conforme a derecho, condenando al Ayuntamiento de Móstoles al pago de la suma de 600 euros. Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- En MADRID a, diecisiete de julio de dos mil catorce. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.